

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI

CAPÍTULO I - DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación del Reglamento. Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali y regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización. En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. Misión. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali tendrá por Misión, la siguiente:

Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

ARTÍCULO 3. Visión. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali tendrá por Visión, la siguiente:

Ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación de la conciliación y el arbitraje.

ARTÍCULO 4. Principios. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- 1) **Independencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- 2) **Imparcialidad y Neutralidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.
- 3) **Idoneidad.** Debe ser un objetivo básico del Centro de Conciliación y Arbitraje, que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.
- 4) **Diligencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- 5) **Probidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- 6) **Discreción.** Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

CAPÍTULO II - DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 5. Políticas institucionales. Son políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali:

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el

respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTÍCULO 6. Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Conciliación y Arbitraje realizará las siguientes actividades:

- 1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación y el arbitraje en el Centro, los cuales se evaluarán trimestralmente.
- 2) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
- 3) Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
- 4) Como parte de la planeación anual, el director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

ARTÍCULO 7. Metas. Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, las siguientes:

- 1) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores y Árbitros inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
- 2) Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
- 3) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.

- 4) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales y los procesos conciliatorios.
- 5) Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
- 6) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
- 7) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje y Conciliación y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
- 8) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
- 9) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
- 10) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.
- 11) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8. Calidad del servicio. Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC5906:2012.

CAPÍTULO III - DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 9. Organización Administrativa. El Centro de Conciliación y Arbitraje está integrado así:

1. El Comité Asesor
2. El Director
3. El Secretario
4. Las listas por especialidad de Conciliadores
5. Las listas por especialidad de Árbitros
6. Una lista de Secretarios de Tribunal
7. Una lista de Peritos

Sección I - De los órganos de dirección

ARTÍCULO 10. Definición. El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Comité Asesor, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la materia.

ARTÍCULO 11. Integración del Comité Asesor. El Comité Asesor del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali estará integrado por cinco (5) miembros así: i) el Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, o quien este delegue; ii) el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje; iii) un docente titular de la materia Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura - Cali ; iv) un Representante de los Conciliadores inscritos; y v) un Representante de los Árbitros inscritos.

ARTICULO 12. Funciones del Comité Asesor del Centro. El Comité Asesor tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 2) Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
- 3) Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro
- 4) Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 5) Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Peritos y Secretarios de Tribunal.

- 6) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.
- 7) Modificar y aprobar las tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
- 8) Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 13. Reuniones. El Comité Asesor se podrá reunir en cualquier momento, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo y se consignarán en acta. La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a los 15 días calendario.

ARTÍCULO 14. Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro del Comité Asesor tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Comité Asesor podrá designar de las listas de conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones. Sólo será válida la decisión que tomen los miembros del Comité respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

ARTÍCULO 15. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro contará con un Director, que será designado por el Rector de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 16. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. La persona que aspire a ser Director del Centro deberá ser Profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro (4) años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ARTÍCULO 17. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con

prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

- 1) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
- 2) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
- 3) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
- 4) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

ARTÍCULO 18. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

- 1) Dirigir la prestación del servicio del Centro de Conciliación y Arbitraje y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento y al Código de Ética.
- 2) Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- 3) Velar porque el Centro de Conciliación y Arbitraje cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente reglamento.
- 4) Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
- 5) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
- 6) Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

- 7) Definir programas de formación continua para conciliadores y árbitros y expedir los certificados que corresponda.
- 8) Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de Conciliadores, Árbitros y Secretarios de tribunal del Centro, para ser puestas a consideración y elección del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
- 9) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales del Centro cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
- 10) Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de tribunal, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Comité Asesor.
- 11) Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 12) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
- 13) Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de los laudos arbitrales.
- 14) Presentar informes sobre las actividades del Centro de Conciliación y Arbitraje ante el Comité Asesor, la Universidad San Buenaventura Seccional Cali y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
- 15) Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.
- 16) Presentar al Comité Asesor los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
- 17) Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
- 18) Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento.
- 19) Actuar como conciliador discrecionalmente o en aquellos casos que por su naturaleza o complejidad deban ser asumidos por el director.
- 20) Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
- 21) Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

Sección II – Del Secretario Administrativo del Centro

ARTÍCULO 19. Secretario Administrativo del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro contará con un Secretario, que será designado por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne el Comité Asesor o el presente Reglamento, corresponderán al Secretario Administrativo las siguientes funciones:

- 1) Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores y secretarios de tribunal, adscritos al Centro.
- 3) Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de los laudos arbitrales.
- 4) Bajo directriz expresa del Director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- 5) Las demás que la Ley, el Reglamento o el Director le asignen.

ARTICULO 20. Requisitos para ser Secretario Administrativo del Centro de Conciliación y Arbitraje. Para ser Secretario Administrativo del Centro se requiere haber cursado estudios a nivel técnico o profesional en áreas jurídicas o administrativas, con experiencia en el ejercicio no inferior a dos (2) años.

El candidato a ocupar el cargo de Secretario Administrativo del Centro de Conciliación y Arbitraje, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

Sección III – De los Árbitros, Secretarios de Tribunales y Conciliadores

ARTICULO 21. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado, aplica para el arbitraje en derecho.

- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5) haber recibido mínimo ochenta (80) horas de capacitación en Arbitraje en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del derecho.

ARTICULO 22. Requisitos para ser Secretario de Tribunales. Para ser incluido en la lista de Secretarios de Tribunales del Centro de Conciliación y Arbitraje el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5) haber recibido mínimo veinte (20) horas de capacitación en Secretarías de Tribunales Arbitrales en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del derecho.

ARTICULO 23. Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado titulado.
- 2) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3) Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 4) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 24. Solicitud de Inscripción de los Árbitros, Secretarios de Tribunales y Conciliadores. Quien esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos

mínimos que presentan los artículos anteriores, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje o conciliación, según el caso, y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Sección IV – Conformación de las Listas

ARTICULO 25. Integración de Listas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Comité Asesor y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Asesor, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores y Secretarios de Tribunales, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Comité Asesor. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 26. Carta de Compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Comité Asesor, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 27. Cumplimiento de las Normas Internas. Los conciliadores, árbitros, Secretarios de Tribunales, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 28. Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Secretarios de Tribunales y Conciliadores, tendrán una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 29. Responsabilidades de los Árbitros, Secretarios de Tribunales y Conciliadores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Secretarios de Tribunales y Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos, reglamento establecido por el Centro y son sus responsabilidades las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro o conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

CAPÍTULO IV – DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 30. Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido,

las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 31. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 32. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro o Conciliador.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, basado en el principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Conciliación y Arbitraje.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTICULO 33. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas.

Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 31 del presente Reglamento.

2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del presente Reglamento.

3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se reconoce al Comité Asesor del Centro de Conciliación y Arbitraje la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.
- 2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.
- 3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.
- 4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.
- 5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.
- 6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Comité Asesor, según la instancia.

7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor a través del correo electrónico suministrado al Centro de Conciliación o a falta de este, a través de servicio postal autorizado.

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Comité Asesor.

10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Comité Asesor solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Comité Asesor para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendario, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Comité Asesor.

CAPÍTULO V – DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Sección I - De la Asignación de Asuntos

ARTICULO 35. Trámite de los Asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido sin espera, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores o Árbitros, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los árbitros o el árbitro principal y suplente de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito de la sede o domicilio del Arbitraje, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 36. Procedimiento de Selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque

el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de san Buenaventura Seccional Cali procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo de balotas marcadas con un número que ha sido asignado previamente al nombre de cada uno de los árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de la controversia (antes del sorteo se entregará a los presentes el listado de los árbitros con el numero asignado); el Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del secretario(a) del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

ARTÍCULO 37. Proceso de Selección de Conciliadores. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Parágrafo. Cuando la designación esté a cargo del Centro de Conciliación, el Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista.

Artículo 38. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 36 del presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Sección II - Del procedimiento y trámite de los diferentes asuntos

ARTÍCULO 39. Requisitos de la Solicitud de Conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

- 1) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- 2) Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- 3) Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- 4) Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
- 5) Valor y cuantía de las pretensiones
- 6) La Petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación.
- 7) Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
- 8) Firma o nombre legible, con número de identificación.

ARTÍCULO 40. Término de Designación del Conciliador. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro asumirá el asunto o designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de este Reglamento.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 41. Citación de las Partes. El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 42. Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al correo electrónico o en su defecto al domicilio y dirección residencial, a través de correo

certificado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, y se darán por surtidas una vez la empresa de correo certifique la entrega de la misma, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

ARTÍCULO 43. Objeto de la Audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de analizar el conflicto y explorar posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 44. Facultades del Conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere. En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 45. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.

6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.

7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión y advertir en todo caso que el término de caducidad o prescripción estará suspendido por tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con la ley.

8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 46. Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes; cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal. En caso de apoderados, estos podrán comparecer a la audiencia de conciliación debidamente facultados para conciliar, aún sin la asistencia de su representado solamente en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional,

ARTÍCULO 47. Acuerdo entre las Partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador. El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador.

El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación y Arbitraje y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTICULO 48. Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
- 5) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 49. Falta de Acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 50. Contenido de la Constancia. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4o) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 51. Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

Sección II - Del procedimiento y trámite en el Arbitraje

ARTÍCULO 52. Solicitud de Inicio del Trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje que hayan acordado las partes. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública de orden nacional, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 53. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y cada una de las partes que conforman la parte convocada y una copia adicional para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

ARTICULO 54. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1) Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 36 del presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

2) Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

ARTICULO 55. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura - Cali, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 56. Procedimiento en el Tribunal Arbitral. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) De conformidad con los artículos 51 y 52 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tiempo en el cual el demandado ejercerá su derecho de defensa conforme a la ley procesal y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvenición, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal arbitral o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento a partir del Capítulo VI.

3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal arbitral o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal arbitral el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal arbitral o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

CAPÍTULO VI – DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Sección I - De las tarifas de Conciliación

ARTÍCULO 57. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura - Cali, dispone que de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

CUANTIA EN SMLMV	TARIFA
Hasta 8	9 smldv
entre 8 y 13	11 smldv
desde 13 hasta 17	14 smldv
desde 17 hasta 35	19 smldv

desde 35 hasta 52	22 smldv
desde 52 hasta 100	25 smldv
desde 100 hasta 200	29 smldv
desde 200 hasta 500	1,5 smlmv
desde 500 hasta 1,000	2 smlmv
desde 1.000 hasta 1,700	3 smlmv
1,700 en adelante	0,13%
Cuantía indeterminada	14 smldv

Parágrafo. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

Artículo 58. Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

Parágrafo 1. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo 2. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del servicio será el equivalente a catorce días del salario mínimo mensual vigente (14 DSMMLV). No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Artículo 59. Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Sección II - De las tarifas del Arbitraje

Artículo 60. Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los Centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTIA DEL PROCESO EN SMLMV	TARIFA
Menos de 10	9 smldv
entre 10 e igual a 176	11 smldv
Más de 176 e igual a 529	14 smldv
Más de 529 e igual a 882	19 smldv
Más de 882 e igual a 1.764	22 smldv
Mayor a 1.764	25 smldv

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario de tribunal serán la mitad de los de un árbitro.

Artículo 61. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Artículo 62. Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Artículo 63. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Artículo 64. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 65. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

Sección III - De las Tarifas de otros colaboradores

ARTICULO 66. Designación de Peritos y Gastos Asociados. En el arbitraje, los peritos serán designados por los árbitros conforme a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento. Los honorarios de los Peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fije el Tribunal Arbitral.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos.

CAPITULO VII - CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 67. De los Centros de Conciliación. En el Centro de Conciliación y Arbitraje, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores y árbitros tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 68. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura - Cali es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 69. Normas Éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 70. Aceptación del Nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

- 1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
- 2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
- 3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 71. Deber de Declaración al momento de la Inscripción en alguna de las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir la Carta de Compromiso que menciona el artículo 26 del presente Reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan

originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 2) Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 3) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- 4) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- 5) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- 6) Haber recibido beneficios de alguno de los participantes.
- 7) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 72. Ámbito de Aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros y conciliadores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 73. Información sobre el Proceso Conciliatorio. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 74. Papel de la Conciliación. En virtud del presente Reglamento, El Conciliador tiene el deber de educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO 75. Imparcialidad. El árbitro o conciliador está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 76. Vigilancia. El Centro de Conciliación y Arbitraje estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este.

Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 77. Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros y conciliadores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que desarrolle el Centro de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 78. Aprobación y Competencia. Este reglamento solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En adelante, El Comité Asesor del centro, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, y cualquier modificación que estimen convenientes realizar a este Reglamento.